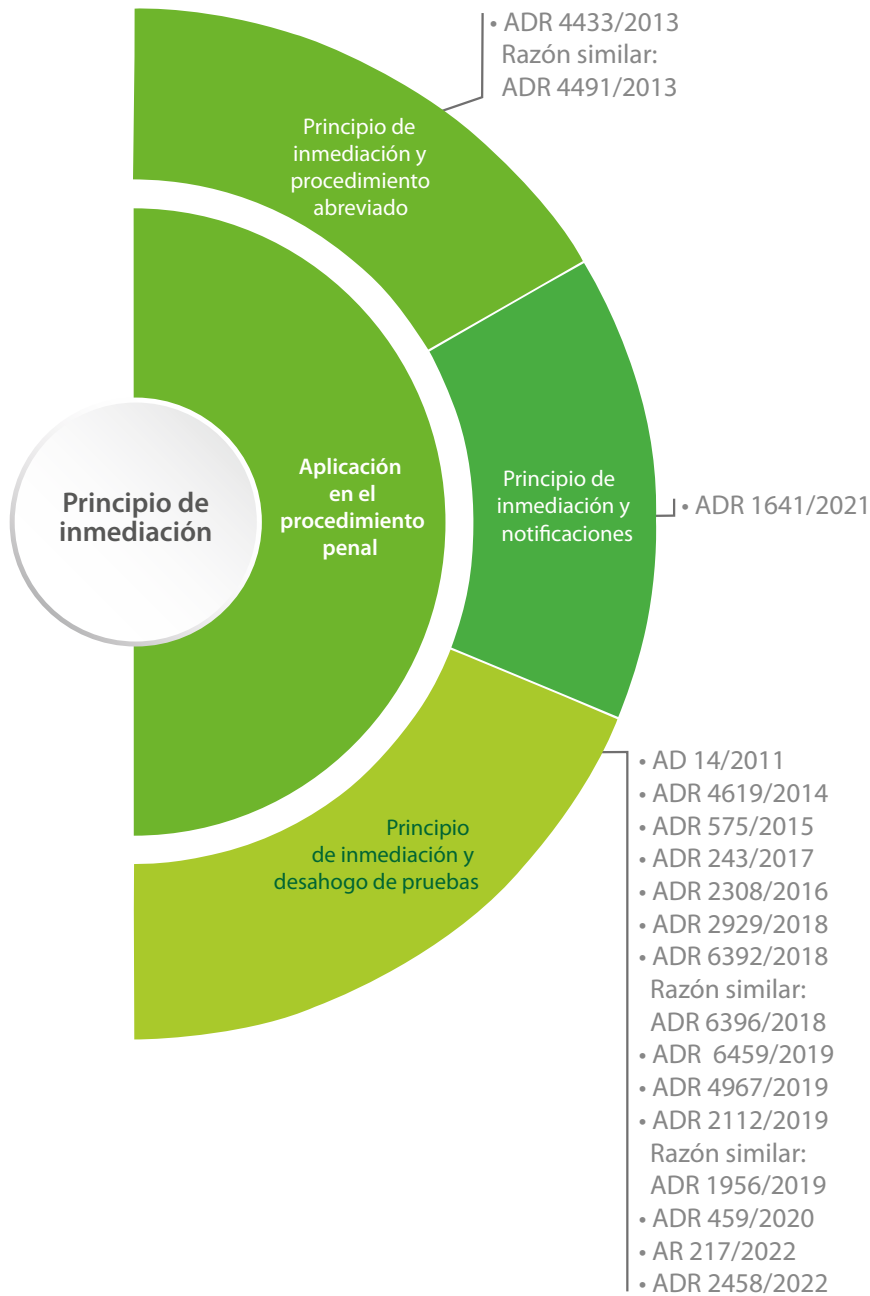




3. Aplicación en el procedimiento penal



3. Aplicación en el procedimiento penal

3.1 El principio de inmediación y el procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014²⁰

Razones similares en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas al procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó en su acusación. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron una demanda de amparo principal y adhesiva, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que aun en el procedimiento abreviado el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. A su consideración, esto no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material de delito no fue debidamente integrado. Esto, debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado. Por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje, pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación y

²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Preciso que los principios constitucionales que rigen el sistema penal de la Ley fundamental²¹ son aplicables al procedimiento especial abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución²² y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.²³ También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado, respecto de los principios que rigen el sistema penal, fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio, contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal, incluido el de inmediación, son aplicables al procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio, incluido el principio de inmediación, son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. Dado que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del juicio, el principio de inmediación también es aplicable.

²¹ Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

²² "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

A.- De los principios generales: [...]

X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

²³ "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

Sostener lo contrario implicaría que sólo en el juicio oral se respetarán los derechos humanos del imputado y que en las demás etapas del proceso penal, no.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20, apartado A, constitucional] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal **es el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establece el tipo penal**, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33). (Énfasis en el original).

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima (*sic*), sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

3.2 Principio de inmediación y notificaciones

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1641/2021, 20 de octubre de 2021²⁴

Hechos del caso

En el estado de Yucatán, una mujer presentó una querrela en contra de un hombre por el delito de difamación. Durante la celebración de la audiencia, la querellante y su asesor jurídico no asistieron, por lo que el juez de control tuvo por no presentada la acción penal.

En contra de esa determinación, la mujer interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia determinó su inadmisión, porque consideró que no fue interpuesto en el plazo señalado para ello, por lo cual se incumplían los requisitos para declarar su procedencia. Además, consideró que se actualizó el supuesto relativo a la notificación de los intervinientes en el proceso, establecido en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).²⁵

Nuevamente inconforme con lo decidido por el tribunal, la mujer promovió una demanda de amparo directo. En ésta señaló que el artículo 63 del CNPP era inconstitucional por contravenir los derechos de audiencia y tutela judicial efectiva señalados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, respectivamente.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo. Consideró que el artículo impugnado no viola el derecho de audiencia ni a la tutela judicial efectiva, porque se limita a sancionar la inasistencia a las audiencias cuando existe una obligación para ello, además de garantizar la celeridad en el proceso. De modo que determinó que la sanción dispuesta no es arbitraria ni desproporcionada.

²⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁵ "Artículo 63. Notificación en audiencia. Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código."

En desacuerdo con la decisión, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que apuntó que la decisión del tribunal colegiado se limitó a señalar que la norma impugnada persigue un fin legítimo, como es la celeridad en el proceso. La mujer consideró que ello no era suficiente para sostener la constitucionalidad de la norma, pues se debía superar un test de proporcionalidad. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problemas jurídicos planteados

¿La obligación de la víctima u ofendida de acudir a la audiencia de admisión²⁶ o a la de inicio del proceso penal, en casos de querrela, como establece el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es compatible con los principios que rigen al sistema penal acusatorio, en particular, con el principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de la víctima u ofendida de acudir a la audiencia de admisión o a la de inicio del proceso penal, contenida en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es compatible con los principios que rigen al sistema penal acusatorio. En específico, la presencia de la víctima u ofendida garantiza el cumplimiento del principio de inmediación en la audiencia.

Justificación de los criterios

La Primera Sala estimó que "el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales **no interviene o restringe** los derechos de audiencia (la debida notificación como formalidad esencial del procedimiento) y de tutela judicial efectiva [...], sino que, además de perseguir la finalidad legítima de garantizar los principios de publicidad, inmediación, continuidad y concentración en el proceso penal acusatorio, también **garantiza los derechos fundamentales que estima intervenidos**" (párr. 62). (Énfasis en el original).

"Para llegar a esta conclusión, se parte de la premisa de que justamente el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo que busca al obligar a la víctima u ofendido a asistir a la audiencia, sea la de admisión de los requisitos formales y materiales para ejercer la acción penal por particulares o la de inicio del procedimiento propiamente, es que se **garantice de manera efectiva** sus derechos de audiencia y a una tutela judicial o acceso a la justicia" (párr. 63). (Énfasis en el original).

²⁶ Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda. [...]."

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo. Consideró que el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución, al perseguir como fin legítimo la celeridad en el proceso, la consecuencia ante la ausencia de una conducta y el respeto a los principios rectores del sistema penal acusatorio.

3.3 Principio de inmediación y desahogo de pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011²⁷

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue condenado por los delitos de homicidio calificado y cohecho. Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Ante ello, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló diferentes puntos controvertidos. Alegó que una de las pruebas testimoniales carecía de eficacia jurídica, puesto que se rindió en la etapa de investigación, sin que fuera desahogada en el juicio oral. Ello limitó a la defensa para interrogar al testigo.

Posteriormente, los representantes legales del sentenciado solicitaron que el asunto se pusiera a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de ejercer su facultad de atracción por estimar razones de importancia y trascendencia. Así, el Alto Tribunal decidió atraer el caso.

Problema jurídico planteado

¿La persona juzgadora puede otorgar valor a la declaración del testigo, rendida, única y exclusivamente, ante el Ministerio Público?

Criterio de la Suprema Corte

Es una exigencia del debido proceso que los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público deban desahogarse frente a una persona juzgadora que resuelva la controversia sometida a su jurisdicción. Ello da cumplimiento al principio de inmediación. Además, permite que la contraparte tenga la oportunidad de contradecir. De esta manera, únicamente las pruebas desahogadas frente a una persona juzgadora son válidas.

Justificación

La Corte recordó que en otras ocasiones ya se ha pronunciado "en el sentido de que el Ministerio Público es una parte en el proceso penal. [...] Sin embargo, dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de

²⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas" (párr. 163).

Por ello, "[n]inguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio. El Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado" (párr. 164).

El Alto Tribunal precisó que "[t]odas las pruebas deben estar sujetas al análisis de un juzgador imparcial y al escrutinio de la defensa". Asimismo, señaló que "[e]l principio de inmediatez (sic) obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten. Esto es especialmente importante tratándose de los testimonios rendidos por terceros —tanto de cargo como de descargo—. Una declaración que no puede estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte, no puede ser tomada en cuenta; máxime cuando el testimonio es rendido sólo frente a quien eventualmente fungirá como contraparte" (párrs. 165 y 167).

Así, la Suprema Corte consideró que "un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio. La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio" (párr. 168).

La Primera Sala insistió en que "[c]onsiderar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público [...] pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisibles constitucionalmente" (párr. 169).

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que "una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes. [...] El único sujeto facultado para dirimir la causa es el juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre [...] decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando, lo haga con respeto a la condición de igualdad" (párrs. 171 y 172).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la justicia federal al solicitante. En consecuencia, ordenó su inmediata y absoluta libertad.

Hechos del caso

En el estado de Baja California, un hombre fue sentenciado por el delito de homicidio calificado por privar de la vida a su pareja sentimental, quien se encontraba embarazada. En desacuerdo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación.²⁹ El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de eliminar la agravante de traición.

El sentenciado promovió una demanda de amparo, en contra de la sentencia de segunda instancia. En dicha demanda, consideró que ese tribunal interpretó indebidamente el artículo 20, apartado A, fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Constitución. Aseveró que la sentencia condenatoria vulneró los principios de presunción de inocencia y debido proceso y la resolución se basó en pruebas insuficientes, pues el Ministerio Público no presentó ninguna prueba de cargo válida.

El tribunal colegiado determinó infundado que se hubiera vulnerado la presunción de inocencia porque existieron suficientes pruebas de cargo para determinar su responsabilidad penal. Además, el tribunal colegiado señaló que el tribunal de segunda instancia sólo analizó las pruebas que se desahogaron en el juicio oral, pues de lo contrario habría vulnerado el principio de igualdad. Ante estas consideraciones, determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme con el sentido de la resolución, el afectado interpuso un recurso de revisión. En éste, manifestó su desacuerdo con el tribunal de alzada, pues consideró que realizó una valoración probatoria contraria a los estándares constitucionales. Además, señaló que en la sentencia recurrida se copiaron los argumentos utilizados por el tribunal de primera y segunda instancia, lo que llevó al tribunal colegiado a actuar como uno de juicio oral. En consecuencia, consideró que el tribunal de amparo realizó un nuevo proceso de enjuiciamiento en el que combinó el anterior sistema penal (inquisitivo) con el vigente (acusatorio) en su perjuicio. El recurso fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y desarrollo de criterios de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

En términos del artículo 20, fracción II, de la Constitución federal, ¿el imputado puede declarar en cualquier momento del proceso, según convenga a la estrategia de su defensa?

Criterio de la Suprema Corte

El imputado podrá declarar en cualquier momento del proceso. Sin embargo, para calificar dicha declaración como prueba y garantizar el principio de inmediación, necesariamente deberá declarar en la audiencia de juicio oral.

²⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁹ Regulado en la entidad federativa como "recurso de nulidad".

Justificación del criterio

La Primera Sala precisó que "al tratarse de un modelo basado en una metodología de audiencias, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral, sólo se pueden reputar como tales, las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes" (párr. 56).

Al respecto, la Corte señaló que "para el dictado de la sentencia sólo se considerarán los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral —salvo la denominada prueba anticipada— [...]. Esto significa que el dictado de las sentencias se debe sustentar en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, esto es, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación" (párrs. 57 y 59).

Adicionalmente, la Corte refirió que "la producción de la prueba en la audiencia del juicio oral guarda relación con [que la presida] un juez que no haya conocido del caso previamente, por lo que resulta imperiosa su presentación ante el órgano jurisdiccional que resolverá el asunto, a efecto de que éste pueda formarse su propia convicción sobre lo acontecido" (párr. 60).

Por ello, la Corte estimó pertinente recordar la "relevancia que los operadores jurídicos del sistema procesal penal acusatorio y oral distinguan entre 'datos de prueba' y 'pruebas', a la luz de la propia reforma constitucional en comento, entendiéndose por estas últimas las que son desahogadas en audiencia" (párr. 61).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que adoptara los criterios desarrollados por el Alto Tribunal y realizara las acciones necesarias tendentes a proteger los derechos fundamentales del afectado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 575/2015, 2 de diciembre de 2015³⁰

Hechos del caso

En Michoacán, un juez de primera instancia dictó auto de formal prisión a una mujer por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y robo. Inconforme con ello, la imputada interpuso un recurso de apelación. El tribunal que conoció de dicho recurso modificó el auto de formal prisión respecto a uno de los delitos. Dicha resolución fue impugnada por la imputada a través de un juicio de amparo directo, el cual le fue concedido.

Con motivo de dicho amparo, el tribunal de segunda instancia emitió dos resoluciones. En una dejó insubsistente la sentencia inicialmente dictada y emitió una nueva en la que modificó el fallo apelado. En la otra, nulificó las declaraciones preparatorias, por lo que nuevamente dictó formal prisión en contra de la

³⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

imputada por los mismos delitos. Después de la tramitación del juicio, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por los delitos referidos.

Inconformes, la sentenciada, su defensor particular y el Ministerio Público interpusieron un recurso de apelación, respectivamente. El defensor particular de la sentenciada ofreció diversos medios de prueba al tribunal de segunda instancia, entre otros, los careos entre la sentenciada y la víctima. Posteriormente, la víctima solicitó que el careo no se llevara a cabo. Al respecto, el tribunal decidió no desahogar el careo solicitado y aprobó que la víctima no acudiera al juicio a dar respuesta a las preguntas de la defensa, pues declaró por escrito. Es decir, el tribunal de segunda instancia determinó que tenía valor preponderante la petición de la víctima del delito de secuestro sobre la solicitud de la imputada de interrogar y carearse con la víctima.

Culminado el trámite del juicio de apelación, el tribunal determinó modificar la sentencia de primera instancia. Inconforme, la sentenciada promovió un juicio de amparo directo. Entre otras cuestiones, señaló que se violó su derecho de defensa adecuada, debido a que el tribunal de segunda instancia omitió desahogar el careo entre la víctima y ella. Consideró que dicha situación la dejó en estado de indefensión, pues se le impidió demostrar los hechos en los que sustenta su defensa.

El tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado. Entre sus consideraciones, estimó correcta la actuación del tribunal de segunda instancia, en el sentido de que tenía valor preponderante la petición de la víctima del delito de secuestro de no acudir personalmente a juicio a carearse con la inculpada.

En desacuerdo, la sentenciada interpuso un recurso de revisión. Insistió en que se produjo en su perjuicio una violación al debido proceso porque se omitió el desahogo de uno de los elementos de prueba que legalmente ofreció, aun cuando había sido admitido por el órgano jurisdiccional, e interrogar a la víctima del delito, violándose su derecho a una defensa adecuada y el principio de igualdad procesal.

Ante el planteamiento de constitucionalidad del caso respecto al derecho de toda persona inculpada a interrogar a los testigos de cargo, lo relativo a los careos y otras consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La petición de la víctima de secuestro de no acudir a juicio bajo el argumento de que le provocaría un daño emocional es razón suficiente para exceptuar la aplicación del principio de intermediación?

Criterio de la Suprema Corte

La víctima de secuestro mayor de edad tiene derecho a ser tratada con compasión y dignidad, pero esto no justifica que su testimonio no sea sometido al principio de intermediación. Lo anterior, debido a que toda sentencia condenatoria debe fundamentarse en medios de convicción que hayan sido desahogados en audiencia en la que haya participado directamente la persona juzgadora y se haya brindado la oportunidad a las partes para controvertirlas.

Justificación

La Corte precisó su conciencia de "la gravedad de algunos delitos, el daño físico y emocional que le producen a la víctima, como sucede con el **secuestro**. Éste destruye la integridad de la víctima, quien al ser privada de su libertad de manera súbita, pierde su capacidad defensiva y en la mayoría de los casos la anula socialmente, pues le impide salir ante el temor de repetir una experiencia tan dolorosa. Vive con el temor o pánico constante de que sus captores vuelvan a privarla de su libertad o a sus seres más queridos" (párr. 74). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, ello no puede llevarnos al extremo de que el inculpado no pueda, por sí mismo o su defensa, interrogar a la víctima del delito, o bien, carearse con ella, es decir, limitar hasta ese grado el derecho de la defensa. Los mismos estándares internacionales sobre la protección y participación de las víctimas del delito, en ningún momento permiten el desbalance de un proceso penal de tal grado, ni dan preferencia a ciertas pruebas frente a otras dentro del mismo, atendiendo únicamente a la naturaleza del delito" (párr. 77).

De esta manera, la Corte refirió que "ante la negativa de acudir, la víctima del delito, a sostener su versión en el juicio, **puede conllevar, incluso, que su declaración ni siquiera pueda ser tomada en consideración para emitir una sentencia de condena.**" (párr. 78) (Énfasis en el original). "Lo anterior, porque todo testimonio que no pueda ser sometido al contradictorio ni a la inmediación provocará [...] que las diligencias que realizó el fiscal en la averiguación previa no puedan tener ya el peso suficiente para sostener la condena" (párr. 79). (Énfasis en el original).

Así, la Corte determinó que "si la víctima del delito, o bien, algún testigo de cargo no acude al juicio frente al juez, a sostener su acusación puede, incluso, provocar, en la mayoría de las veces, que cualquier imputación que hubiesen hecho contra el procesado no sirva para fundar la sentencia de condena, si dicho ateste no es sometido a la contradicción e inmediación [...]" (párr. 80). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado emitir una nueva sentencia en la que ordene el desahogo del careo solicitado por la sentenciada con la víctima del delito. También ordenó que el tribunal estudiara los planteamientos sobre el tema de tortura, con apego a la doctrina desarrollada por el Alto Tribunal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 243/2017, 10 de enero de 2018³¹

Hechos del caso

Dos hombres fueron detenidos por robar una camioneta en el Estado de México. El juez de juicio oral dictó sentencia en su contra por el delito de robo agravado, por tratarse de un vehículo automotor y por haberse

³¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

realizado con violencia. Uno de los hombres interpuso un recurso de apelación del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. En su resolución, éste modificó la sentencia de primera instancia respecto a la pena pecuniaria.

Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En la demanda señaló, entre otros argumentos, que el tribunal de segunda instancia omitió analizar la inexacta aplicación de los principios que rigen el sistema penal acusatorio, y que las pruebas ofrecidas no podían generar convicción para la emisión de la sentencia. En específico, señaló que existían discrepancias en las testimoniales, como la inasistencia en la declaración y su eventual incorporación mediante lectura.

El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo. Consideró que, del análisis de los autos y videgrabaciones del juicio, fue claro que se atendieron las formalidades esenciales del procedimiento. Ante ello, el afectado interpuso un recurso de revisión. En este recurso señaló que el tribunal no entró al estudio de la figura de la incorporación de las entrevistas por medio de la lectura, lo que contraviene el sistema penal acusatorio. Asimismo, que omitió advertir que el artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México,³² es inconstitucional, dado que vulnera los principios que rigen al sistema penal acusatorio. Finalmente, el recurso fue sometido al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México³³ vulnera el principio de inmediación al disponer la incorporación a la audiencia oral de las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual?

Criterio de la Suprema Corte

La hipótesis normativa del artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional por vulnerar el principio de inmediación. La ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez de enjuiciamiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante.³⁴ En este caso, el juez no estará en condiciones de formar una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto. En consecuencia, también transgrede el principio de presunción de inocencia porque impide considerar a dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

³² "Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

[...]

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

[...]

d) Las declaraciones de coimputados, **testigos** o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, **se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado**" (énfasis en el original).

³³ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la república mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en febrero de 2016 para el Estado de México, su código procesal fue abrogado.

³⁴ Como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

Justificación del criterio

La Corte señaló que el principio de inmediación se integra por diferentes elementos. Entre ellos, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, sostuvo que "el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado" (págs. 24 y 25). (Énfasis en el original).

De esta manera, la Corte determinó que "en el esquema adversarial, sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de juicio (salvo que se trate de prueba anticipada), con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 28).

Finalmente, la Corte precisó que "la infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 32).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado: i) adoptar la interpretación constitucional sobre los principios de contradicción e inmediación que rigen al sistema penal acusatorio y ii) determinar que el artículo 374, fracción II inciso d, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2308/2016, 20 de junio de 2018³⁵

Hechos del caso

Un hombre fue detenido por intentar violar a una menor de edad en un terreno baldío, localizado en el Estado de México. El juez de juicio oral declaró al acusado penalmente responsable por el delito de violación agravada, por cometerse contra una menor de 15 años, en grado de tentativa. Inconforme con la sentencia, el acusado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia, en su resolución, modificó, a su vez, la sentencia de primera instancia para redefinir los elementos que integran el hecho delictivo y el grado de culpabilidad.

³⁵ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEM),³⁶ en específico, la parte que autoriza incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, esto es, permite allegarse de actuaciones realizadas durante la investigación que carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, lo cual, a su consideración, transgrede los principios del sistema penal acusatorio.

Un tribunal colegiado conoció del asunto, el cual, en su resolución, destacó que el desahogo de la prueba testimonial de un menor de edad mediante lectura respondió al supuesto previsto en el artículo 374, fracción II inciso g, del CPPEM. De acuerdo con el tribunal colegiado, las videograbaciones permiten advertir la negativa expresa de su progenitor para presentarla a declarar ante el juzgado. Por ello, se hizo necesario acudir a la incorporación de ese medio probatorio, que si bien fue recabado en la investigación, podía ser valorado con el resto de las pruebas, dado que se desahogó de acuerdo con las reglas y formalidades del procedimiento. Por lo tanto, el tribunal consideró que las pruebas desahogadas resultaron eficientes para comprobar la existencia del delito y, en consecuencia, determinó negar el amparo solicitado.

El afectado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal no realizó un estudio lógico jurídico de la inconstitucionalidad del artículo controvertido, el cual fue el fundamento para que se incorporara la entrevista de la testigo menor de edad, y no tomó en cuenta que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio. También señaló que no se fundó ni motivó por qué dicho testimonio se consideró, a pesar de la negativa para comparecer a declarar en juicio.

El recurso de revisión fue turnado a la Suprema Corte de Justicia para su estudio. La Corte determinó desechar el recurso por improcedente. Ante ello, el afectado interpuso un recurso de reclamación. Finalmente, la Primera Sala determinó revocar el acuerdo recurrido y admitió el referido recurso por subsistir una cuestión de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México³⁷ vulnera el principio de inmediación, al establecer que es posible incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando éstos se nieguen a comparecer por la gravedad de los hechos delictuosos?

³⁶ "Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

[...]

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

[...]

g) Las declaraciones de **testigos**, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictuosos, **se advierta la negativa de aquéllos**" (énfasis en el original).

³⁷ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la República Mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en febrero de 2016 para el Estado de México, su código procesal fue abrogado.

Criterio de la Suprema Corte

La incorporación a la audiencia oral de declaraciones de la víctima que consten en diligencias anteriores, mediante lectura, cuando se nieguen a comparecer por la gravedad de los hechos delictivos, es incompatible con el principio de inmediación porque impide al juez percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante. En este escenario, el juez no estará en condiciones de formar una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración. En consecuencia, también se transgrede el principio de presunción de inocencia, porque al infringirse la forma en que debe incorporarse la prueba testimonial se impide considerar dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

Justificación del criterio

La Suprema Corte señaló que el principio de inmediación se integra por diferentes elementos. Entre ellos, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, sostuvo que "el contacto directo que [el juez] tiene con los sujetos y el objeto del proceso, [lo colocan] en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado" (págs. 55-56). (Énfasis añadido).

De esta manera, la Corte determinó que "en el esquema adversarial, sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de juicio (salvo que se trate de prueba anticipada), con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (págs. 60-61).

Así, la Primera Sala refirió que "la infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal" (pág. 64).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado: i) adoptar la interpretación constitucional sobre los principios de contradicción e inmediación que rigen al sistema penal acusatorio y ii) determinar que el artículo 374, fracción II inciso g, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional.

Hechos del caso

Un hombre fue detenido en el estado de Guanajuato por privar de la vida a dos personas y atacar contra la vida de otra. El tribunal de juicio oral condenó al imputado y otras personas por los delitos de homicidio simple intencional en grado de tentativa y homicidio simple intencional. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia de primer grado.

Ante ello, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato³⁹ por considerar, como prueba de cargo en el juicio oral, el testimonio, mediante lectura, de una de las víctimas. A su consideración, esta decisión vulnera los principios de inmediación y contradicción.

El tribunal colegiado decidió negar el amparo solicitado. En su resolución, consideró que, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el análisis de la constitucionalidad de una norma en amparo directo procede siempre que ésta se haya aplicado en la sentencia controvertida. En el caso concreto, el artículo en discusión fue aplicado tácitamente en la sentencia de primera instancia y se validó en el recurso de apelación.

Asimismo, el tribunal colegiado argumentó que el artículo impugnado no vulnera los principios de contradicción e inmediación, pues la incorporación de las declaraciones, mediante lectura, en la etapa de juicio no significa que las partes no puedan debatirlas, y no evita que ofrezcan otros medios de prueba que desvirtúen su valor probatorio. El afectado interpuso recurso de revisión en el que reiteró la inconstitucionalidad del artículo controvertido. Dicho recurso fue objeto de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir un análisis de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato⁴⁰ vulnera el principio de inmediación al disponer que podrán incorporarse a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en la etapa de investigación, cuando hayan fallecido y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado?

³⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁹ "Artículo 376. Cuando las partes lo soliciten y el presidente lo estime procedente, podrán incorporarse al juicio **mediante lectura** o reproducción, en la parte conducente:
[...]

IV. Las declaraciones de **testigos**, peritos y oficiales de policía que habiendo intervenido en la investigación, **hayan fallecido**, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y por ese motivo no hubiere sido posible solicitar su desahogo anticipado" (Énfasis en el original).

⁴⁰ De acuerdo al Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, es importante considerar que: "El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, **quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**" (Énfasis añadido).

Criterio de la Suprema Corte

El fallecimiento del testigo antes de que comparezca a la audiencia de juicio oral constituye una excepción al principio de inmediación, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente. Por ello, la hipótesis normativa del artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato resulta constitucional. Sin embargo, dicha excepción deberá respetar el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: i) que el acusado haya podido interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, o bien, ii) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

Justificación del criterio

A partir de un análisis de derecho comparado hacia diferentes criterios del Tribunal Europeo, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que "[l]a exigencia de colmar alguna de las dos condiciones [que garantizan el derecho a la defensa] obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por un lado, y, por otro lado, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal" (pág. 35).

Así, la Corte estableció que "para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona inculpada ha gozado del derecho a cuestionar a las personas que le acusan. Y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, porque el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, es permisible incorporar su declaración, mediante lectura, a la audiencia de juicio, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas" (pág. 35).

"De manera que, cuando el testimonio no confrontado (de un testigo que falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero presente en la investigación) constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación, sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) **implica** privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculgado" (pág. 36). (Énfasis en el original).

Finalmente, la Corte precisó que "en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al juez de juicio oral valorar, caso a caso, el contenido de la declaración incorporada mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que correspondía al tribunal colegiado: a) adoptar la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con los principios de contradicción e inmediación que rigen al proceso penal y, b) determinar que el artículo 376 fracción IV de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato es constitucional.

Razones similares en ADR 6396/2018

Hechos del caso

Un hombre fue condenado por un tribunal de enjuiciamiento en el estado de Chihuahua por los delitos de secuestro agravado y robo calificado. En contra de esa resolución, interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por un tribunal de segunda instancia en el sentido de declarar la nulidad parcial de la sentencia respecto de la individualización de la pena.

Inconforme con la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En la demanda, señaló que los registros de las videograbaciones de las declaraciones de otros imputados no podían ser analizadas por el tribunal porque fueron realizadas en la etapa de investigación. El tribunal colegiado, en suplencia de la queja, determinó conceder el amparo al sentenciado, pues consideró que las videograbaciones incorporadas al juicio oral carecían de eficacia probatoria, al no respetar los principios de contradicción e inmediación, lo cual fue sustentado en el artículo 363, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua.⁴²

El Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión. En este, argumentó que la interpretación y aplicación de los supuestos controvertidos, debe hacerse en relación con la fracción VI del mismo artículo. Este artículo refiere a la posibilidad de introducir a juicio, mediante lectura o reproducción, los registros donde consten las declaraciones de los testigos, peritos o coimputados, cuando por la naturaleza de los hechos se infiera que su comparecencia ante el tribunal pone en riesgo su integridad física, su vida o la de su familia o allegados.

Además, señaló que no se trastocan los principios de inmediación y contradicción en perjuicio del sentenciado, porque recabar declaraciones previas para incorporarlas en juicio está permitido por el propio código, y responde a una pretensión de la representación popular. Dicho recurso fue admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir una cuestión de constitucionalidad y para fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La incorporación al juicio oral de las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, por parte del imputado o coimputado mediante videograbaciones, vulnera el principio de inmediación?

⁴¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Alguilar Morales.

⁴² "Artículo 363. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

[...]

IV. Se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador;

[...]

VII. Se trate de registros donde conste la declaración del imputado prestada de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador" (vigente en marzo de 2011).

Criterio de la Suprema Corte

La incorporación de las declaraciones rendidas en la etapa de investigación por parte del imputado o coimputado, mediante videograbaciones, al juicio oral, prevista en el artículo 363, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua,⁴³ es inconstitucional por vulnerar el principio de inmediación. Si bien puede haber limitaciones en razón de la protección de personas o modulaciones, en virtud de la voluntad popular para reformar la norma, en términos de los supuestos analizados no se advierte que el motivo de su aplicación sea la tutela de otros derechos o bienes jurídicos.

Justificación del criterio

El Alto Tribunal advirtió que de "de los propios términos de la norma [...] la protección *a personas* no es un supuesto normativo que tenga relación alguna con la posibilidad de reproducir en audiencia la declaración ministerial del imputado [...] en el sentido de que el supuesto de ley no distinga aquellos casos en que éste decida no declarar, y además porque su previsión es independiente del resto de los supuestos que contiene la norma, con lo cual vista en sí misma no contiene ninguna condicionante a la cual pudiera vincularse una posible razonabilidad" (párr. 70). (Énfasis en el original).

También la Corte señaló que "se advierte que la construcción de la norma permite una aplicación diferenciada: la incorporación sin condicionante alguna (fracción IV), y la misma acción pero condicionada a la existencia del riesgo a su integridad (fracción VI). [Al respecto,] lo que pasa por alto el Ministerio Público recurrente son dos (*sic*) aspectos fundamentales:

- a) el supuesto empleado por el juez en juicio para permitir la incorporación de las declaraciones de coimputados fue aquel que no cuenta con ningún tipo de condicionante;
- b) aun considerando, sólo hipotéticamente la aplicación de la fracción VI, pasa por alto el Ministerio Público que la tutela de integridad se extiende al coimputado y su familia o sus allegados, no en beneficio de otros intervinientes no relacionados en el caso;
- c) el análisis de justificación / riesgo correspondía en todo caso al juez de juicio, no simplemente una atribución que le corresponde a la Representación Social" (párr. 71).

Finalmente, la Corte sostuvo que "[s]obre el argumento de que la representación popular justificó la reforma a esas fracciones para permitir sin condiciones la reproducción en audiencia de declaraciones rendidas en otra sede y en otro momento procesal, con el objetivo de dotar de mayor agilidad y celeridad procesal a las actuaciones, se tiene que, al tenor de todo lo descrito, no es posible comprometer los principios de contradicción e inmediación con tan sólo la justificación de resolver más pronta y expeditamente los asuntos" (párr. 73).

⁴³ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la República Mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en noviembre de 2015 para el estado de Chihuahua, su código procesal fue abrogado.

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6459/2019, 6 de mayo de 2020⁴⁴

Hechos del caso

Un hombre fue detenido y acusado por el delito de robo calificado contra un transeúnte, con violencia moral y en pandilla. Tras la celebración de la audiencia de juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento resolvió que el sujeto era penalmente responsable por el delito de robo calificado. Inconforme con esa determinación, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia impugnada.

En contra de esa resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 383 del Código Nacional de Procedimiento Penales⁴⁵ porque vulnera los principios de inmediación y contradicción. Consideró que la porción normativa regula la incorporación de documentos de la etapa de investigación, los cuales fueron parte esencial del fallo condenatorio. De esa manera, atenta contra los citados principios, por restringir el acceso a la defensa, el derecho al debido proceso, equilibrio procesal y defensa adecuada.

El tribunal colegiado resolvió negar el amparo solicitado. Determinó que la parte que desee incorporar a juicio un documento, objeto u otros elementos de convicción, debe exhibirlo ante el juez, con lo que se respeta el principio de inmediación. En este sentido, si el documento se ofreció en la audiencia de juicio oral, en presencia del juez y luego se puso a la vista de las partes para que tuvieran la oportunidad de objetarlo, no se actualizó infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que insistió en que no se respetaron los principios de inmediación y contradicción, ya que no se garantizó que el juzgador tuviera conocimiento directo de los medios de convicción, ni que se pudiera verificar en un ejercicio contradictorio. Añadió que esto vulneró el debido proceso. Finalmente, el tribunal colegiado ordenó remitir el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir planteamientos constitucionales.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de inmediación, al permitir la incorporación de documentos de etapas previas en la fase de juicio oral?

⁴⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁵ "Artículo 383. Incorporación de prueba.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada".

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde al principio de inmediación, pues la incorporación de documentos al juicio oral se realiza ante la presencia del juez de juicio oral y es posible objetar su autenticidad.

Justificación

La Corte recordó uno de los elementos que integran el principio de inmediación: la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión. Al respecto, destacó que "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión" (pág. 55). (Énfasis en el original).

Asimismo, la Corte señaló que el principio de inmediación "implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al juez en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado" (pág. 55).

De esta manera, la Primera Sala determinó que este principio "le proporciona [al juez] las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar [...]". Así, "el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende" (pág. 56).

Con estas consideraciones, la Corte analizó, de un estudio sistemático, "que el precepto impugnado se ubica dentro de la etapa de juicio oral, que de acuerdo con el artículo 348, del mismo ordenamiento legal,⁴⁶ corresponde a la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Además, que en lo relativo al desahogo de la prueba documental, interviene el Juez de Juicio Oral, y existe la posibilidad de que se objete su autenticidad" (pág. 61).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo y protección de la justicia federal al solicitante.

⁴⁶ "Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad".

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sentenciado por el delito de robo agravado con violencia. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. En contra de dicha resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En éste, argumentó la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II inciso a, del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al considerar que la incorporación de los registros de actuaciones mediante lectura o reproducción vulnera el principio de contradicción, toda vez que impide a la defensa interrogar a las personas que realizaron la inspección o el informe policial.

El tribunal colegiado negó el amparo al sentenciado. Entre sus consideraciones, señaló que el que la permisión de la lectura de ciertas pruebas obedece a que con el transcurso del tiempo no sería posible llevar a cabo la inspección de lugares u objetos, pues éstos eventualmente tendrían alguna variación en su esencia.

En desacuerdo con lo anterior, el sentenciado promovió un recurso de revisión. Insistió en la inconstitucionalidad del artículo controvertido, al señalar que el artículo 20 de la Constitución federal establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerará como prueba aquella que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, a excepción de la prueba anticipada. Sin embargo, el artículo impugnado establece la posibilidad de incorporar registros de actuaciones anteriores mediante lectura o reproducción. Debido al planteamiento de constitucionalidad, el caso fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 374, fracción II inciso a, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México⁴⁸ vulnera el principio de inmediación, al permitir, mediante lectura o reproducción, la incorporación al juicio oral de los registros de actuaciones?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 374, fracción II inciso a, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no vulnera el principio de inmediación, por lo que resulta constitucional. Ello es así porque el acta de inspección no alcanza valor probatorio por su simple incorporación, sino en función de la información que sobre la misma aluda el testigo a quien se interroga.

Justificación

La Primera Sala del Alto Tribunal destacó que "el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares

⁴⁷ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁴⁸ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la República Mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en febrero de 2016 para el Estado de México, su código procesal fue abrogado.

en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión" (párr. 42). (Énfasis en el original).

También, señaló que "[el] principio de inmediación en su sentido estricto [...] implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al juez en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado" (párr. 43).

En el análisis del precepto impugnado, la Corte argumentó que "el desahogo del testimonio del testigo que servirá de conducto para presentarlo o incorporar el acta en su caso, se hace en presencia del juez o tribunal de enjuiciamiento, quien en virtud del contacto directo que tendrá con el testigo sujeto a prueba, estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto" (párr. 54).

Asimismo, recordó que en el amparo directo en revisión 243/2017 determinó la inconstitucionalidad del mismo artículo, fracción II, inciso d del mismo ordenamiento estatal. No obstante, precisó que "los supuestos son distintos, pues ahí se analizó la incorporación mediante lectura de las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores y se concluyó que esa cuestión no daba la posibilidad de contradicción a la contraparte, lo que en el supuesto no acontece. Ello, pues la incorporación del acta de inspección se encuentra sujeta, precisamente, a que un testigo, a quien se esté interrogando en el juicio oral, aluda al acta que se pretende incorporar. De ahí que al encontrarse el sujeto a prueba en presencia del juez y de las partes, sumado a la posibilidad de que éstos lo interroguen, contrainterroguen o se opongan a la incorporación del acta, es que la norma impugnada no vulnera los principios de contradicción e inmediación reclamados por el quejoso" (párr. 57).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 374, fracción II, inciso a, del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es constitucional. Por lo anterior, confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal al solicitante.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2112/2019, 14 de abril de 2021⁴⁹

Razones similares en ADR 1956/2019

Hechos del caso

Un grupo de personas identificadas como elementos de la Policía Federal Ministerial (PFM) fue vinculado a proceso. En la audiencia de juicio, la fiscalía promovió un incidente para que se considerara actualizada

⁴⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

la excepción prevista en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)⁵⁰ para incorporar al juicio, mediante lectura, las declaraciones de las víctimas en la carpeta de investigación. Lo anterior fue motivado por la situación psicológica en la que se encontraban las víctimas.

El tribunal de enjuiciamiento admitió el incidente y posteriormente dictó sentencia en contra de los elementos de la PFM, al considerarlos penalmente responsables por los delitos de intimidación y extorsión agravada en grado de tentativa, en virtud de que realizaron la conducta siendo miembros de la PMF. Inconformes, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió modificar la sentencia recurrida, sólo en cuanto a la pena de destitución.

Dos de los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que se inconformaron, entre otros puntos, porque el tribunal de segunda instancia infringió los principios de continuidad e inmediación,⁵¹ al admitir a juicio las declaraciones de las víctimas mediante lectura, lo que vulneró su derecho de defensa adecuada por no haber podido interrogarlas.

El tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó la protección constitucional. Entre sus argumentos, señaló que la inconformidad de los sentenciados con la incorporación de las declaraciones de las víctimas mediante lectura fue estudiada y resuelta por el tribunal de enjuiciamiento, por lo que no podía ser materia de análisis en el juicio de amparo.

En contra de la resolución, los afectados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inconstitucionalidad del artículo 386 del CNPP. La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso por considerar que no había un planteamiento de constitucionalidad. Contra esa decisión, los sentenciados interpusieron un recurso de reclamación. Finalmente, la Primera Sala revocó el acuerdo impugnado y admitió el recurso de revisión para su estudio, por subsistir un tema de constitucionalidad que reúne elementos de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 386 del del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de inmediación al autorizar la incorporación al juicio oral de las declaraciones mediante lectura de testigos que presenten un trastorno mental o que hayan perdido la capacidad para declarar en juicio?

Criterio de la Suprema Corte

La posibilidad de incorporar al juicio oral, a través de lectura, los registros de declaraciones previas de testigos que presenten un trastorno mental y que por ese motivo hayan perdido la capacidad para declarar

⁵⁰ "Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."

⁵¹ En la sentencia lo refieren como inmediatez.

en juicio justifica una excepción al principio de inmediación, ya que se trata de una contingencia insuperable material y jurídica. Lo anterior, siempre que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica i) que haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, o bien, ii) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena, sin la cual colapse la acusación.

Justificación del criterio

La Corte basó su análisis en la definición de la Asociación Americana de Psiquiatría de trastorno mental, el cual es "una condición ajena a [la] voluntad [de la persona que debe rendir un testimonio en juicio] que le impide cumplir con la obligación legal de hacerlo. Es decir, no deriva de la negligencia de quien va a declarar o de alguna de las partes para obtener su declaración, tampoco de las circunstancias del asunto ni de la gravedad del proceso" (párr. 93).

Al respecto, la Primera Sala determinó que, dado que esa condición "surge de manera eventual e inevitable [...], debe ser de tal magnitud que justifique la imposibilidad del testigo para declarar en la audiencia de juicio, con la inmediación del juzgador [...]" (párrs. 94-95). No obstante, la Corte precisó que "[l]a incorporación de esa prueba no constituye un elemento de convicción absoluto [...], ya que [...] las partes estarán en posibilidad de analizar su contenido y refutarla o constatarla [...] con los restantes elementos de prueba aportados al juicio oral. Además, [...] el juzgador está obligado a valorarla de manera libre y lógica [...] conjunta e integral con los restantes elementos de prueba" (párr. 97).

Con estas consideraciones, la Corte determinó que "la excepción en estudio **no genera un desequilibrio procesal en perjuicio de alguna de las partes**" (párr. 99). (Énfasis en el original). Lo anterior porque "su aplicación es procedente sin distinción de la parte que ofreció la prueba, ni desde la óptica de la persona que constituye el medio de convicción, pues es claro que resulta aplicable a quien deba rendir testimonio en juicio, es decir, a los testigos en general, víctimas u ofendidos, así como a las personas coimputadas, pero no cuando se trata de la persona imputada, pues este último supuesto tiene un tratamiento específico que impide la continuación del proceso y, en su caso, la aplicación de un procedimiento especial" (párr. 108).

La Suprema Corte finalizó su razonamiento al precisar que "[e]l reconocimiento de constitucionalidad del precepto impugnado no significa que la excepción prevista en el mismo podrá operar con la sola manifestación de que la víctima o el testigo se encuentran impedidos para acudir al juicio [pues] la incorporación por lectura a que se refiere dicho artículo es excepcional. Esto implica que previo a que se permita esa forma de incorporación los operadores jurídicos deban asegurarse, con base en las pruebas y circunstancias del caso, que efectivamente quien rendirá testimonio padece un trastorno mental transitorio o permanente y que por dicha razón se encuentre impedido para acudir al juicio. Circunstancia que corresponderá verificar al Tribunal Colegiado" (párr. 116).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado: a) determine la constitucionalidad del artículo analizado, porque dicho precepto no vulnera los principios de contradicción, inmediación ni de igualdad procesal previstos en el artículo 20

de la Constitución federal y b) analice las pruebas y circunstancias del caso, a luz de las consideraciones de la sentencia, para determinar si se cumple alguna de las exigencias establecidas sobre el respeto a los derechos de la defensa, por lo que deberá verificar si en el caso los padecimientos que presentan las víctimas son equiparables a un trastorno mental transitorio o permanente que les impida acudir a rendir una declaración ante el juez.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 459/2020, 11 de agosto de 2021⁵²

Hechos del caso

En el estado de Jalisco, un agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de un hombre por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado. La parte ofendida, en su declaración ministerial, refirió que el imputado, al tratar de golpearla, también golpeó en la espalda a su hijo, lo que quedó asentado en el dictamen médico como la causa de la muerte del niño. En sede judicial, la misma persona señaló que el niño se encontraba enfermo y que el acusado en ningún momento le había pegado a su hijo.

Tras el trámite del procedimiento, el hombre fue sentenciado por el delito de homicidio en su modalidad de ventaja, bajo el sistema penal mixto-inquisitivo. En contra de la resolución, el sentenciado y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. Inconforme con la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco (CPPEJ),⁵³ pues con base en ese artículo el tribunal realizó una valoración errónea de la retractación de una de las pruebas testimoniales.

Además, señaló que dicho precepto vulneró los principios de presunción de inocencia, inmediación y contradicción porque de acuerdo con criterios previos desarrollados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación éstos también podrían ser aplicados al sistema penal mixto-inquisitivo. El tribunal colegiado que conoció del asunto consideró que el artículo impugnado no era violatorio de los principios referidos porque establece las pautas que el juzgador debe seguir para analizar la retractación de los testigos.

Así, refirió que el imputado debe ser juzgado con base en pruebas objetivas, concatenadas, corroboradas y robustecidas, y no solo con base en retractaciones aisladas. De lo contrario, sostuvo, se llegaría al absurdo de que bastara que algún testigo se retracte de la declaración inicial para dar crédito a la nueva versión, sin mayor reflexión por parte del juzgador. En desacuerdo con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión.

⁵² Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=268981>.

⁵³ Si bien el sentenciado reclamó de forma genérica la inconstitucionalidad del artículo 267 del CPPEJ, la Suprema Corte advirtió que el tribunal colegiado aplicó tácitamente la porción normativa referente al segundo párrafo del artículo. Por ello, la Corte se centró en el análisis de esta porción específica:

"Art. 267. Cuando en una misma causa hubiese dos o más declaraciones diversas de la misma persona, se dará crédito a aquella que, siendo verosímil, concuerde con las demás constancias procesales.

La retractación de los testigos sólo tendrá eficacia, y valor probatorio, cuando esta se encuentre apoyada con elementos de prueba idóneos, que el Juez o el Ministerio Público harán valer en auto fundado y motivado, en el que se razonará por separado la retractación objeto de examen".

En dicho recurso, apuntó que, para robustecer las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo, era necesario mencionar lo establecido en el artículo 264 del CPPEJ,⁵⁴ el cual enumera los requisitos para que las declaraciones de los testigos adquieran valor probatorio. De esta manera, debía calificarse de inválida la declaración ministerial de la ofendida, por ser contradictoria, sospechosa e inverosímil. Finalmente, el tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su respectivo análisis, por constituir un tema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco⁵⁵ vulnera el principio de inmediación al condicionar el valor probatorio de las retractaciones de los testigos a la existencia de diversos elementos de prueba idóneos sin mencionar la necesidad de realizarse ante la persona juzgadora?

Criterio de la Suprema Corte

El segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco no impide que la retractación de los testigos, favorable para la persona sujeta a un proceso penal, se realice ante la presencia de la persona juzgadora y, por tanto, no vulnera el principio de inmediación. La esencia del artículo refiere a las condiciones que una retractación de testimonio debe reunir para que el juzgador otorgue eficacia y valor probatorio. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, comparados y analizados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.

Justificación del criterio

La Corte tuvo presente que las retractaciones pueden ser de diferentes tipos,⁵⁶ por lo que a la persona juzgadora le corresponde "analizar en cada caso en concreto si la retractación de un testimonio cumple con los requisitos de validez establecidos en la norma procesal aplicable" (párrs. 80 y 81). En ese sentido, la Corte señaló que "[...] deben satisfacerse ciertas condiciones de verosimilitud, ausencia de coacción y/o existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Lo anterior, permite al juzgador asegurar que haya certeza de que lo declarado con posterioridad es la verdad de su dicho" (párr. 82).

A partir del análisis de otros precedentes, el Alto Tribunal apuntó que "la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo

⁵⁴ "Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
II. Que por su probidad, la independencia de suposición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales;
y
V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

⁵⁵ Derivado de la entrada en vigor de un código procedimental único para toda la república mexicana (Código Nacional de Procedimientos Penales), específicamente en junio de 2016 para el estado de Jalisco, su código procesal fue abrogado.

⁵⁶ Retracción total por falsedad de deposición inicial, por falsedad de algunas respuestas, sin motivos, por coacción y por medio de apoderado especial.

la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos)" (párr. 86).

"En ese sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, es razonable que la retractación de un testimonio también tenga que cumplir ciertos requisitos para que goce de validez probatoria. Ello es así, toda vez que si un testimonio aislado no puede considerarse como una prueba absoluta, menos una retractación de testimonio" (párr. 87).

La Corte también señaló que "debe tenerse presente que lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor de indicio" (párr. 88). "Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cuales parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba" (párr. 90).

Así, "[e]n virtud de que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, es necesario satisfacer ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio. De tener por cierta una retractación por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos" (párr. 99).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la constitucionalidad del artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, abrogado. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 217/2022, 1 de febrero de 2023⁵⁷

Hechos del caso

En el estado de San Luis Potosí, tras la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas de una sociedad mercantil (DL), se determinó, entre otras cuestiones i) la revocación del administrador único de la sociedad y ii) el aumento del capital social de la empresa. Inconforme, la sociedad mercantil que fungía como accionista de DL (LSM), a través de la presidenta de su Consejo de Administración, promovió en la vía ordinaria mercantil una acción de oposición. En ésta, solicitó como medida cautelar la suspensión de la ejecución de las resoluciones adoptadas en la asamblea mencionada.

⁵⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De la acción conoció un juez de distrito. Mediante resolución, admitió a trámite y concedió la medida cautelar solicitada, en el sentido de suspender las resoluciones adoptadas para el efecto de mantener las cosas en el estado que guardaban en ese momento y no se ejecutaran las resoluciones hasta que se emitiera sentencia. Asimismo, impuso el pago de una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que con la medida pudiesen generar, en caso de que la acción fuera declarada infundada.

En contra de la resolución, DL promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado. Por su parte, el apoderado legal y accionista de LSM formuló una denuncia ante la Fiscalía del estado de Nayarit, en la que señaló que el propósito de DL, al celebrar la asamblea, fue apoderarse del control corporativo de la sociedad y de sus activos, porque no se cumplieron los requisitos legales para convocarla y se simuló el aumento de capital de la sociedad sin acreditar su pago, a fin de que algunos accionistas dejaran de ser minoría.

Posteriormente, el asesor jurídico de LSM solicitó al Ministerio Público presentar una petición de audiencia al juez de control para discutir sobre el otorgamiento de medidas especiales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁵⁸ a efecto de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de ocurrir los hechos denunciados. El juez de control con sede en Nayarit recibió la solicitud. Una vez realizada la audiencia de control, el juez concedió ciertas medidas de restablecimiento provisional, como: i) dejar sin efectos de manera provisional los acuerdos celebrados en la asamblea y ii) la persona designada a ocupar el cargo de administrador general único y director general debía abstenerse de ejercer el cargo, por lo que la administración de la sociedad debía quedar a cargo del anterior administrador. Luego, el juez de control de Nayarit exhortó al juez de San Luis Potosí para que diera cumplimiento a las medidas provisionales decretadas.

En contra de la resolución del juez de control, el apoderado legal de DL promovió una demanda de amparo indirecto en San Luis Potosí. Entre otros puntos, señaló la inconstitucionalidad del artículo 111 del CNPP porque, a su consideración, el legislador fue omiso en prever que la medida provisional resultaba susceptible de afectar los derechos de terceros, ya que no permitía escuchar, previo al otorgamiento de la medida, a la persona física o moral que pudiera verse afectada con la misma. Por ello vulneró sus derechos de defensa y el principio de contradicción. En cuanto a la audiencia celebrada por el juez de control de Nayarit, reclamó la resolución en la que ordenó como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la asamblea general ordinaria de accionistas de DL, lo que generó la suspensión de los efectos de esa asamblea.

El juez de distrito declaró infundados los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida. Determinó que no era requisito indispensable que en dicho artículo se requiriera dar intervención a los imputados, sino que su observancia dependía de la adecuada intervención del operador jurídico como rector del proceso. Respecto a lo alegado sobre la audiencia celebrada por el juez de control de Nayarit,

⁵⁸ "Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo."

determinó que la autoridad judicial vulneró los principios que rigen al sistema penal acusatorio. Al no estar presente el apoderado legal de DL en la audiencia, el juez de control no estuvo en aptitud de apreciar personalmente la información proporcionada al juzgador como fundamento de la solicitud de restitución.

El juez de distrito concedió el amparo para que el juez de Nayarit dejara insubsistente la audiencia llevada a cabo y la resolución donde se dispuso el envío del exhorto y ordenara la reposición del procedimiento con un juez distinto, a fin de citar a las partes. Inconforme con la calificativa de sus argumentos como infundados, el apoderado legal de DL interpuso un recurso de revisión. En éste, señaló que era incorrecto el argumento del juez de distrito, respecto a la constitucionalidad del artículo 111 del CNPP.

Lo anterior porque, si bien compartía la premisa de que debía imperar el principio de contradicción, ello sólo denotaba la inconstitucionalidad de la norma, pues al existir una audiencia conforme a los principios del sistema penal acusatorio resultaba esencial la presencia de la parte imputada para hacer valer los derechos procesales que le correspondían y para ejercer la contradicción respecto a los argumentos y datos de prueba en la que se fundara la petición de la víctima o del representante social. Asimismo, la inconstitucionalidad de la norma subyacía en una omisión legislativa, al no precisarse el momento en que la parte afectada podía ser escuchada y defenderse.

Finalmente, el tribunal colegiado que conoció del asunto, a falta de precedente, determinó que el estudio del asunto era competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por subsistir el problema de constitucionalidad relativo al artículo 111 del CNPP.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de inmediación, al disponer el derecho procesal de la víctima a solicitar el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del hecho delictivo, sin la presencia de ambas partes durante la audiencia?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no trastoca el principio de inmediación porque la facultad que ofrece a la víctima de solicitar las medidas provisionales correspondientes necesariamente debe ser entendida en sintonía con los principios del sistema procesal penal acusatorio. Esto implica que cualquier decisión que se adopte y pueda trascender a los derechos de las partes debe ser decidida en audiencia, en cumplimiento a todas las formalidades esenciales que la rigen.

Justificación

La Primera Sala sostuvo que "[el] derecho a la tutela provisional de derechos afectados con motivo de la comisión de un delito, es el que justifica legalmente que, derivado de la solicitud respectiva que haga el ofendido o la víctima de la correspondiente conducta, previo control judicial que se ejerza en la audiencia respectiva, y a través de una determinación debidamente fundada y motivada en elementos suficientes que aporte el peticionario de la medida, se afecten los bienes y derechos, en este caso, de una persona inculpada de un delito, única y exclusivamente para los efectos de la tramitación del correspondiente proceso —temporalmente—, y de forma cautelar" (párr. 124).

También, la Corte precisó que "[c]on lo anterior, no se soslaya que dicho precepto legal, en los términos que lo señaló el quejoso y recurrente, no establece de forma expresa que los inculpados puedan tener intervención en la correspondiente audiencia que se fije, a efecto de que se les brinde la oportunidad de defender en ella sus intereses" (párr. 127).

"Sin embargo, ello no implica que por esa circunstancia se vulnere causalmente el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, como expresamente lo consideró el quejoso y recurrente; o bien, los principios de intermediación y de igualdad procesal que también rigen al proceso penal, y cuya propuesta de afectación, subyace igualmente en su causa de pedir" (párr. 128).

"En efecto, el hecho de que la porción normativa impugnada consagre un derecho procesal tutelado constitucionalmente en favor del ofendido o la víctima del delito, no implica que su exigibilidad, y sobre todo su protección cautelar, resulte incondicionada o que se encuentre exenta de cumplir con las reglas del debido proceso legal, consagradas igualmente en la Constitución Federal, como derecho fundamental en favor de las personas inculpadas de un delito" (párr. 129).

"Esto es, como consecuencia del principio de igualdad procesal, las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales; lo que implica el respeto a los principios de intermediación y contradicción, a efecto de garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de plena igualdad, que les permite alegar y probar lo que estimen conveniente para alcanzar una solución justa de la controversia" (párr.130).

Así, la Corte determinó que "el derecho procesal de la víctima a solicitar el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del hecho delictivo [...] no se encuentra aislad[o del] orden constitucional, en el que también se establece la obligación del juzgador de respetar [...] el derecho fundamental de las personas imputadas a un debido proceso legal, que implica, entre otras cosas, la necesidad de tutelar las formalidades esenciales [del] procedimiento, así como los principios de igualdad procesal, de contradicción y de intermediación, que entre otros aspectos establece la prohibición de tratar asuntos del proceso, con cualquiera de las partes, sin que la otra se encuentre presente [...]" (párr. 140).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y reservó la jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronuncie respecto de los tópicos de legalidad que subsistan.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2458/2022, 15 de marzo de 2023⁵⁹

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sujeto de extorsiones en múltiples ocasiones. Cuando acordó entregar el dinero solicitado a la persona que lo extorsionaba, un cuerpo de policías se presentó en el lugar y procedió a revisar a la persona a la que se le había entregado el dinero. Posteriormente, la pusieron a disposición del Ministerio Público.

⁵⁹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Durante la etapa de juicio oral, el Ministerio Público informó a la jueza de la comparecencia del padre de la víctima con el acta de defunción de su hijo. Por lo tanto, solicitó que se le reconociera el carácter de ofendido y se le designara un asesor jurídico. Posteriormente, el Ministerio Público, con base en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incorporó, mediante lectura, la entrevista realizada a la víctima antes de fallecer. Luego, el acusado rindió su declaración.

La jueza dictó sentencia condenatoria en contra del acusado por el delito de extorsión, en agravio de la víctima fallecida. Inconforme con la resolución, el acusado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló que la víctima nunca acudió a juicio a realizar una imputación firme y directa en su contra. Lo anterior transgredió sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el propio artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no permite la incorporación, mediante lectura, de la declaración de la víctima.

El tribunal colegiado que conoció del asunto, previo a su admisión, devolvió los autos al tribunal de alzada para que instruyera al Ministerio Público y diera inicio al procedimiento correspondiente para designar a un representante de la sucesión de bienes de la víctima fallecida. Posteriormente, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que, por una parte, declaró infundados los argumentos del sentenciado y, por otro lado, concedió el amparo en cuanto a la determinación del monto de la multa impuesta.

El tribunal colegiado apoyó su decisión al determinar la correcta acreditación del delito de extorsión con los medios de prueba desahogados en juicio. Consideró actualizada la hipótesis normativa del artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que ante la imposibilidad de que la víctima se presente a declarar ante el órgano jurisdiccional durante el proceso, por haber fallecido con posterioridad al hecho, se podría incorporar su entrevista, mediante lectura, de manera excepcional.

Dicha cuestión fue acreditada con el acta de defunción de la víctima. En ese contexto, estimó que excepcionalmente no se cumplieron a cabalidad los principios de contradicción, intermediación y oralidad, por las circunstancias de imposibilidad material de presentar a la víctima en juicio. Así, convalidó el valor probatorio que la jueza otorgó a la lectura de la entrevista de la víctima por haber sido recabada de forma inmediata al suceso, ante el Ministerio Público. Además, su contenido respondería a las circunstancias espacio-temporales y de ejecución del delito.

Por lo anterior, consideró que la entrevista incorporada, mediante lectura, adquiere preponderancia jurídica, al contener detalles verificables del hecho y estar robustecida con otras pruebas incorporadas al juicio. El sentenciado, inconforme con lo resuelto, interpuso un recurso de revisión. En éste, insistió en que el criterio utilizado por los jueces de instancias previas para el estudio del cumplimiento del principio de intermediación y contradicción, a través de la incorporación, mediante lectura, de la declaración de la víctima, se interpretó incorrectamente y restaron valor a las contradicciones advertidas. Finalmente, el asunto fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por subsistir cuestiones de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El supuesto del artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que "podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados" cuando "el testigo o coimputado haya fallecido", es contrario al principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

La incorporación al juicio, previa lectura o reproducción, de los registros en que consten las declaraciones o informes anteriores de testigos, peritos o acusados, cuando el testigo o coimputado haya fallecido constituye una excepción válida al principio de inmediación. Lo anterior, siempre que en su obtención e incorporación a juicio se haya respetado el derecho a la defensa del acusado, lo que implica: a) que el acusado haya tenido la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testimonio de cargo en algún momento de la etapa previas el juicio oral o b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia condenatoria. Además, la misma hipótesis normativa resulta aplicable a las declaraciones de las víctimas u ofendidos y no sólo a testigos y coimputados.

Justificación del criterio

La Primera Sala del Alto Tribunal consideró que "el fallecimiento de la víctima u ofendido del delito ocurrida antes de que comparezca a la audiencia de juicio oral **constituye una 'buena razón' para justificar una excepción a la exigencia de que comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del Juez** y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo, a través de un ejercicio contradictorio, **dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente**" (párr. 107). (Énfasis añadido).

Esta Primera Sala recordó "[c]omo se refirió en el Amparo Directo en Revisión **1956/2019**, la racionalidad tras esa excepción normativa radica en los motivos que generan la imposibilidad de recabar el medio de prueba de manera presencial en la audiencia de juicio" (párr. 108). (Énfasis en el original).

"Asimismo, que del análisis de esta excepción es posible determinar que parte de la premisa de que una persona ha declarado ante el Ministerio Público un conocimiento especial sobre los hechos que son materia de la carpeta de investigación. La aportación de ese conocimiento a través de entrevista constituye un deber a toda persona que deriva sistemáticamente del contenido de los artículos 215 y 251, fracción X, última parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual persiste en la etapa del juicio, de conformidad con el precepto 360, del mismo ordenamiento" (párr. 109).

"En ese sentido, por disposición del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal corresponde al Fiscal la carga procesal de acreditar la acusación, en tanto que la defensa deberá sostener su teoría de inculpabilidad. Lo que impone a ambas partes del proceso la obligación de garantizar la comparecencia de las personas que hayan sido entrevistadas durante la investigación a que declaren en la audiencia del juicio y que den cuenta de sus respectivas hipótesis" (párr. 110).

"Esto significa que deberán asumir los costos procesales de no constituir en prueba los medios de convicción que hubieren ofrecido. Lo que ocurre cuando un testigo que ha rendido entrevista ministerial no comparece a juicio sin justificación" (párr. 111).

Esta Suprema Corte precisó, respecto a las dos condiciones apuntadas en el criterio, que "obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, y, por otro, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal" (párr. 115).

Así, se precisó que "no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. De manera que, cuando el testimonio o la declaración no confrontada de la víctima u ofendido del delito que falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero presente en la investigación, constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación. Sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al Juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado" (párr. 120).

"En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al Juez de juicio oral valorar, caso a caso, el contenido de la declaración o testimonio incorporado mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral" (párr.121).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo y protección de la justicia federal.